

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que los días 15 y 21 de octubre de 2021 la parte actora allego dos memoriales, el primero solicitando creación de cuenta para consignar el valor de la indemnización y el segundo de subsanación de requisitos. A Despacho para proveer.

Medellín, 26 de octubre de 2020



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

Interlocutorio	No. 2149
Proceso	VERBAL- SERVIDUMBRE PARA LA CONEXIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA-
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandados	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado	05 001 40 03 007 2021 01005 00
Asunto	ADMITE DEMANDA- AUTORIZA CREACIÓN CUENTA EN EL PORTAL BANCO AGRARIO

Se incorporan los memoriales por los cuales la parte demandante da cumplimiento a los requisitos exigido dentro del término oportuno, entre ellos el que tiene la constancia de haberse consignado en la cuenta del Juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización de perjuicios que por efectos de la imposición de servidumbre debe pagarse, de conformidad con el numeral 2 del artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y literal d, del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 56 de 1981 modificada por el Decreto 884 de 2017 y el artículo 29 del Código General del Proceso, es este Despacho competente para conocer del proceso de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.

Solicita el propietario del proyecto **COPEY – CUESTESITAS 500KV y COPEY FUNDACIÓN 220K** promover en calidad de demandante el presente proceso por ser necesario para hacer efectivo al gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica, por consiguiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la ley 56 de 1981, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de SERVIDUMBRE PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA solicitada por la entidad estatal INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. en contra de PERSONAS INDETERMINADAS y de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS demandados en calidad de propietarios del bien objeto de servidumbre, en los términos de la ley 56 de 1981.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS Y DESPOJADAS, para que se pronuncie en la presente demanda e informe sí sobre el predio se ha iniciado trámite administrativo de restitución de tierras.

LÍBRESE OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

TERCERO: Notificar la presente providencia a los demandados conforme lo establecen los artículos 291 y siguientes del C. Gnal. Del Proceso, en la dirección aportada en la demanda.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que dispone del término de tres (3) días de traslado para ejercer el derecho de defensa, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos. Sin embargo, se le pone de presente que de conformidad con el numeral 6º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 "*En estos procesos no pueden proponerse excepciones*".

QUINTO: De conformidad con el literal a, numeral 1 del artículo 590 del Código General del Proceso y numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. **225-2539** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena.

EXPÍDASE EL OFICIO Y REMÍTASE POR LA SECRETARÍA A LA APODERADA DEMANDANTE PARA QUE PROCEDA A SU DILIGENCIAMIENTO.

SEXTO: AUTORIZAR el ingreso al predio sirviente objeto de este proceso el cual se denomina "CÓRDOBA" ubicado del municipio de Fundación, Magdalena, identificado con matrícula inmobiliaria No. 225-2539 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fundación, Magdalena, cuyos linderos constan en el expediente 21.138 del 22 de julio de 2009 del Consejo de Estado de Bogotá D.C., y la ejecución de obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar la INSPECCIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 798 de 2020 que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, portador de la tarjeta profesional número 105.448 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación del demandante conforme al poder conferido.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado LUIS FERNANDO CASTAÑO VALLEJO portador de la tarjeta profesional número 254.801 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada sustituta del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. El apoderado principal podrá reasumir en cualquier momento.

NOVENO: Se tiene como dependiente judicial del apoderado de la parte actora, NUBIA ESTHER MEJÍA AGUIRRE identificada con C.C. 39.176.808, conforme lo señala el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

DÉCIMO: Autorizar la creación de la cuenta en el portal del Banco Agrario para este proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f9d1f172a8545237fa4c3a6d1b9e449a560735b50fc0fe3c587375c2
63209ef3**

Documento generado en 26/10/2021 01:54:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 154 (E)** Hoy **27 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario